

fia a la referida instancia una Memoria explicativa del proceso de fabricación, un plano del local que ha de utilizar para la obtención del citado producto, acta de comprobación de reconocimiento del local y de la maquinaria y demás elementos de fabricación, suscrita por el Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda de Barcelona, el Inspector regional de Impuestos Especiales, un Inspector de dicha Regional y el Gerente de la fábrica; fotocopia de comunicación de la Dirección General de Sanidad, por la que se autoriza a la entidad «Morató y Cia.», de Barcelona, para el empleo de dulcina, en sustitución y con la sacarina, en los productos normalmente autorizados para la edulcoración con sacarina; fotocopia de la Dirección General de Industria (Delegación de Industria de Barcelona) por la que se autoriza a la entidad «Morató y Cia.» para ampliar actividades industriales en su fábrica y otros productos químicos;

Resultando que, remitida la documentación anteriormente señalada a informe de la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Barcelona, dicha dependencia cumple este trámite manifestando no existir inconveniente reglamentario alguno para la oportuna concesión;

Resultando que la Dirección General de Sanidad manifiesta poder ser utilizada la dulcina como sustitutivo de la sacarina en todos los casos en que está autorizado el uso de la sacarina;

Visto el artículo 20 y concordantes del vigente Reglamento del Impuesto del Azúcar, de 21 de marzo de 1947;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección General de Sanidad para el producto «paraetoxifenilcarbamida», son de aplicación las autorizaciones concedidas por el Ministerio de la Gobernación para el uso de la sacarina en la elaboración de gaseosas, vermouths, horchatas, helados, limonadas y naranjadas naturales y productos alimenticios destinados al uso de diabéticos y como sustitutivo de la sacarina, en la forma y condiciones que señalan las Ordenes de Gobernación, que permiten el uso de sacarina para los mismos; y

Considerando que se trata de un producto análogo a la sacarina, cuyo uso consiste en sustituirla como edulcorante, y en atención a lo que previene la Ley y Reglamento vigente del Impuesto sobre el azúcar, debe satisfacer el mismo gravamen que aquella, ya que la tarifa de este gravamen e incluso la partida de Arancel cuando se importa del extranjero, señala taxativamente como epígrafe para su exacción «sacarina y sus análogos», con lo cual está previsto el presente caso en cuanto al impuesto a que debe someterse su fabricación,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha resuelto disponer:

1.º Que se autorice a la entidad «Morató y Cia.», sita en Barcelona, calle de Pedro IV, número 179, para elaborar en su fábrica el producto edulcorante denominado «paraetoxifenilcarbamida», conocido comercialmente con el nombre de «dulcina», independientemente de la fabricación de sacarina.

2.º El funcionamiento de la fábrica se ajustará a las reglas siguientes:

a) Para intervenir las operaciones de fabricación se nombrará un funcionario de los afectos a la Inspección Regional de Impuestos Especiales de Barcelona y nombrado por el Inspector regional, el cual efectuará la Intervención con arreglo a las instrucciones que contiene esta Orden.

b) Se habilitará un local para almacén de primeras materias y otro para los productos elaborados, y el fabricante presentará diariamente al Interventor un

boletín expresando la cantidad y clase de primeras materias entradas en la fábrica y la cantidad de «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) obtenida; dicho funcionario comprobará ambos extremos, pasando unas y otras a sus respectivos almacenes, que estarán dispuestos de modo que puedan ser sobrellavados, si fuere preciso, para garantía de la Administración.

c) Cuando el fabricante haya de extraer primeras materias del almacén, lo solicitará del Interventor por escrito, el que comprobará el peso y clase de las extraídas. Los productos elaborados deberán entrar en su almacén envasados en cajas o paquetes de un kilogramo de peso neto, y en la cubierta llevarán una inscripción que consigne el nombre de la fábrica, localidad en que está establecida, clase del producto y su peso neto.

d) El fabricante dará cuenta al Interventor de la fábrica de las expediciones de «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) que haya de realizar, el cual expedirá la declaración de pago del impuesto, y, una vez justificado el ingreso de su importe, expedirá las guías de circulación que sean necesarias, entregando las principales al fabricante y conservando las duplicadas, cuyos números anotará en las declaraciones de pagos respectivas.

e) La «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) producida podrá venderse para todos los usos en los que se encuentre autorizada la edulcoración con sacarina, incluso en aquellos productos alimenticios destinados al uso de diabéticos y como sustitutivo de la sacarina, en la dosificación y condiciones fijadas para esta última por la Dirección General de Sanidad, pudiendo simultanearse y mezclarse ambos edulcorantes, siempre que en su totalidad no sean rebasadas las cantidades fijadas por la antedicha Dirección General, que autorizó la mezcla y simultaneidad del empleo de ambos edulcorantes.

f) Los fabricantes de las bebidas autorizadas para la edulcoración con sacarina o dulcina manifestarán en su instancia de petición a este Centro directivo, a más de los requisitos reglamentarios, el edulcorante que hayan de utilizar, con el fin de evitar retrasos y rectificaciones en el envío de las autorizaciones a las fábricas que corresponda servir el pedido.

g) La «paraetoxifenilcarbamida» (dulcina) que salga de la fábrica para los usos indicados o para los que pueda autorizarse en lo sucesivo, satisfará el impuesto de 500 pesetas por kilogramo, a que en la actualidad se encuentra sujeta la sacarina, o al que en lo sucesivo se impulsara a este último producto.

h) El Interventor de la fábrica llevará los libros de cuenta corriente de primeras materias y de productos elaborados, registro de correspondencia, de guías de circulación y de declaraciones de adeudo, redactando la estadística trimestral, que enviará a esa Dirección General, y demás estados que ese Centro directivo le ordene en orden al mejor servicio. Visitará diariamente la fábrica y presenciará las operaciones de fabricación, comprobando la entrada y salida de primeras materias y productos elaborados en sus almacenes.

3.º El fabricante proporcionará al Interventor de la fábrica el local, mobiliario y envases necesarios para el desempeño de su cometido, y asimismo estará a su cargo el abono de los gastos que dicho funcionario pueda devengar con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Serán de aplicación de cuantos preceptos del Reglamento de Azúcares relativo a la sacarina y sus análogos no se opongan a las reglas que anteceden o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1954.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1954 por la que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco.

La brillante actuación de la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco en la Fiesta de la Flor, celebrada el día 22 de mayo último, en la cual quedó bien patente el apoyo de todo el pueblo madrileño a su generosidad, a su sacrificio y a su simpatía, permitió conseguir una recaudación que no puede compararse con ninguna otra de carácter benéfico hecha en España en ningún tiempo.

El beneficio obtenido a favor de los niños de Madrid por este apoyo tan extraordinario de la excelsa señora le hicieron acreedora al respeto y agradecimiento de todos los que colaboraron a su lado, los cuales, de una manera espontánea, han solicitado para tan distinguida señora la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad, no tan sólo por considerarlo justo, sino también porque para esta Orden será un motivo de orgullo y distinción contar entre sus miembros con tan egregia dama.

Teniendo, por tanto, en cuenta que estos deseos unánimemente sentidos por todo el personal sanitario y por aquel que colaboró en dicha fiesta constituyen el más vivo ejemplo, que ha de guiar toda actuación benéfico-sanitaria, y estando incluida, sobradamente, esta petición en las normas que se indican en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 27 de julio de 1943.

En su virtud, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acuerdo conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la excelentísima señora doña Carmen Polo de Franco.

Madrid, 25 de junio de 1954.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 10 de julio de 1954 por la que se aprueban los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de los exámenes para ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina Civil, celebrados de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de julio), modificada por las de 21 de septiembre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de octubre) y 26 de octubre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de noviembre), del mismo año, y examinada la propuesta de los Tribunales nombrados al efecto, y el informe del Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los exámenes referidos y, en consecuencia, declarar pertenecientes al Cuerpo a los Facultativos comprendidos en la relación que se publica a continuación.

A partir de la publicación de esta Orden podrán proveerse del correspondiente Diploma y Carnet, entregando en la